

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0147-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente N° 1208-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL** representada por el Subdirector de Derecho de Vías, Carlos Alberto Saavedra Zavaleta mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** del área de 172,55 m² que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Huacaschuque, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal –COFOPRI, en la partida registral N° P09092294 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, anotado con CUS N° 141282 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

2. Que, mediante Oficio N° 40559-2019-MTC/20.22.4 presentado el 28 de noviembre de 2019 [S.I N° 38261-2019 (foja 01 y 02)], el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL** (en adelante, “PROVIAS”), representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Carlos Alberto Saavedra Zavaleta, solicitó la Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado, en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA^[2] con la finalidad que sea destinado a la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Carretera Chuquicara - Puente – Quiroz – Tauca – Cabana – Huandoval - Pallasca”, Tramo: Tauca - Pallasca, Sub Tramo: km. 44+787 al 55+619, el cual consta en el numeral 13) de la lista de proyectos incorporados a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 30025, denominado “**Carretera longitudinal de la sierra: Chiple – Cutervo – Cochabamba – Chota – Bambamarca – Hualgayoc – Desvío Yanacocha, Cajabamba – Sausacocha, Huamachuco – Shorey – Santiago de Chuco – Pallasca – Cabana – Tauca, Huallanca – Caraz, Hallanca – La Unión – Huánuco, Izcuchaca – Mayocc – Huanta Ayacucho – Andahuaylas – Abancay**” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto presentó los siguientes documentos: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (fojas 03 al 10); **b)** Informe de inspección técnica (fojas 11 al 14); **c)** Informe Técnico Legal (foja 15 al 20); **d)** Fotografías del área objeto de independización y transferencia (foja 21); **e)** Copia Informativa de la Parida Registral N° P09092294 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz (fojas 22 al 26); **f)** Memoria Descriptiva, plano de independización, plano remanente, (fojas 27 al 33); **g)** CD que contiene archivo digital de “el predio” (foja 34).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, denominada “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante “Directiva N° 004-2015/SBN”).

5. Que, el numeral 5.4 de la “Directiva n.º004-2015/SBN” establece que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el Plan de saneamiento físico y legal adquieren la calidad de Declaración Jurada; por su parte, el numeral 6.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica de “el predio”, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

7. Que, conforme al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, mediante Oficio N° 4411-2019/SBN-DGPE-SDDI del 03 de diciembre de 2019 (foja 66), se solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”), la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia, en la Partida Registral N° P09092294 del Registro Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII – Sede Huaraz.

8. Que, evaluada la documentación presentada por “PROVIAS”, mediante el Informe Preliminar N° 1533-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2019 (foja 67 al 69) se determinó sobre “el predio”, lo siguiente: **i)** forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Huacaschuque, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, inscrito a favor de COFOPRI, en la Partida Registral N° P09092294, con CUS matriz N° 2675; **ii)** forma parte del Derecho de Vía de la Carretera Santa – Vinzos – Chuquicara – Puente – Quiroz – Taucá – Cabana, Ruta PE-3N. aprobado con la Resolución Ministerial N° 826-2009-MTC/02; **iii)** en el Plan de saneamiento físico y legal se señala que sobre “el predio” no existen edificaciones; sin embargo, se encuentra ocupado por un campo deportivo administrado por la Municipalidad Distrital de Huacaschuque, no cuenta con zonificación; **iv)** consta inscrita la Afectación en Uso a favor de la Municipalidad Distrital de Huacaschuque a plazo indefinido, para que sea destinado a campo deportivo, por lo tanto constituye un bien de dominio público; **v)** es requerido para la Obra: “Mejoramiento de la Carretera Chuquicara – Puente – Quiroz – Taucá – Cabana – Huandoval – Pallasca”; sin embargo, su denominación se aproxima con lo dispuesto en el acápite 13) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025^[3]; **vi)** se superpone parcialmente con el Lote 1 de la Mz W del Centro Poblado Inaco y el área restante, recae sobre el área de circulación del mencionado Centro Poblado; **vii)** los vértices de la poligonal de “el predio” que se superponen con el predio inscrito en la Partida N° P09092294, no concuerdan, difieren con las coordenadas, según el PLT N° 0372-COFOPRI-2000-CHIMBOTE; **viii)** se superpone con el ámbito de la concesión minera “AURA TRES”, de derecho vigente, inscrita a favor de Minera Chimu S.A.C., situación que no ha sido consignado en el Plan de saneamiento físico y legal.

9. Que, mediante Oficio N° 4651-2019/SBN-DGPE-SDDI del 20 de diciembre de 2019 [en adelante, “el Oficio” (foja 70)], comunicó a “PROVIAS” la observaciones formuladas en los puntos v) al viii) del considerando precedente, otorgándose para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de que subsanen las mismas; bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444^[4], Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N° 27444”).

10. Que, es conveniente precisar que “el Oficio” fue notificado con fecha 24 de diciembre de 2019, en el domicilio señalado en su petitorio, según consta del sello del cargo de notificación (foja 70), razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del “TUO de Ley N° 27444”; por lo que el plazo otorgado venció el 05 de febrero de 2020.

11. Que, mediante Oficio N° 4198-2020-MTC/20.22.4 presentado el 03 de febrero de 2020 [S.I.N° 2803-2020 (foja 71)], dentro de plazo establecido en el considerando precedente, “PROVIAS” remitió, entre otros, la siguiente documentación: **i)** Informe N° 003-2020/CLSN°291-2019-MTC/20.22.4/GADEJCC del 27 de enero de 2020 (fojas 75 al 81); **ii)** plano perimétrico del área remanente, plano perimétrico del área a independizar (fojas 82 y 83).

12. Que, evaluada la documentación presentada por “PROVIAS” mediante el Informe Preliminar N° 00231-2020/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2020 (fojas 84 y 85), se determinó respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** “el proyecto” forma parte de la obra identificada en el acápite 13) de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30025; **ii)** respecto de la superposición parcial con el Lote 1 de la mz W del Centro Poblado Inaco y el área restante, “PROVIAS” se acoge al artículo 46° de la Ley N° 30230; **iii)** “PROVIAS” confirma que el predio se superpone con la concesión minera “Aura Tres” de derecho vigente, titulado a favor de Minera Chimu S.A.C.; **iv)** el nuevo plano perimétrico presentado que corresponde al área a independizar, mantiene el mismo cuadro de datos técnicos y coordenadas que fueron materia de observación, sólo se aprecian modificaciones en los datos técnicos del área remanente; sin embargo, no ha presentado su respectiva memoria descriptiva con las modificaciones realizadas, **v)** los nuevos planos presentados no cuentan con firma de verificador catastral. En consecuencia, “PROVIAS” no ha cumplido con subsanar las observaciones trasladadas en “el Oficio”.

13. Que, siendo que “PROVIAS” no ha subsanado la totalidad de las observaciones advertidas, no se ha cumplido con la presentación integral de los requisitos establecidos en la “Directiva n.° 004-2015/SBN”, correspondiendo declarar inadmisile la solicitud de Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado en Mérito al Decreto Legislativo n.° 1192 y disponiéndose el archivo del expediente una vez quede consentida la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo n.° 1192, “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”; Quinta Disposición Complementaria de la Ley n.° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura; Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS; Ley n.° 29151, “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; Directiva n.° 004-2015/SBN, Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, y el Informe Técnico Legal n.° 0155-2021/SBN-DGPE-SDDI de 25 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **INADMISIBLE** la solicitud presentada de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez que quede consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

POI N° 18.1.2.4

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

[2] Derogado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, manteniendo el artículo 41º la misma redacción.

[3] Acápites 13) "Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Taucas, Huallanca - Caraz, Huallanca – La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayoc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas – Abancay".

[4] TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.- Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado.- En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.